



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad acumulada con Filiación. Verbal No. 38
Demandante	Daniel Gañan Coral
Demandados	Héctor Alonso Gutiérrez Rodríguez, menor T. G. C., representado por Laura Andrea Castrillón Gutiérrez.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00116 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 196
Decisión	Acoger pretensiones

ANTECEDENTES

Daniel Gañan Coral, por conducto de vocero judicial, presentó demanda Verbal con Pretensión de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad en contra de Héctor Alonso Gutiérrez Rodríguez, acumulada con Filiación frente al menor T. G. C., representado por su progenitora Laura Andrea Castrillón Gutiérrez.

HECHOS

Aduce el extremo accionante, en síntesis, que Héctor Alonso Gutiérrez Rodríguez – demandado en impugnación del reconocimiento de la paternidad - sostuvo una relación afectiva con Laura Andrea Castrillón Gutiérrez, desde junio de 2016 hasta enero de 2017, por lo que se asumió que el menor T. G. C. – demandado en filiación - era hijo de ambos. En ese orden, el prementado menor, quien nació el 14 de julio de 2017, fue

registrado en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Medellín Antioquia, bajo el indicativo serial 57425726 y NUIP. 1.032.030.161.

Aunado, se afirma que Laura Andrea Castrillón Gutiérrez, compartió su intimidad con Daniel Gañan Coral – demandante – por la probable época de concepción del menor T. G. C., sin que se asumiera que podría ser el padre, empero, las coincidencias físicas entre estos dos últimos se hicieron notorias, tornándose imperioso realizar una prueba de marcadores genéticos de A D N, la cual no excluyó la paternidad.

PRETENSIONES

- ✓ **DECLARAR** que el menor T. G. C., no es hijo biológico de Héctor Alonso Gutiérrez Rodríguez.
- ✓ **DECLARAR** que el menor T. G. C., es hijo biológico de Daniel Gañan Coral.
- ✓ **DISPONER** la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del mencionado menor.
- ✓ **REGULAR** la obligación alimentaria, custodia y cuidados personales, régimen de visitas y ejercicio de la patria potestad del menor T. G. C.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos sustanciales y procesales, en proveído del 05 de abril de 2021, se admitió la causa. En consecuencia, se ordenó notificar, y se dispuso la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N.

En esa línea, el extremo accionado fue notificado personalmente el 05 de marzo de 2021, feneciendo en silencio el término concedido para contestar la demanda. En suma, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 721 de 2001, en armonía con el numeral 2º del canon 386 del C. G. P., se surtió el traslado, por el término de tres (03) días, de la prueba de marcadores genéticos de A D N arrimada con el escrito de demanda. Frente a lo anterior, tampoco hubo pronunciamiento de los codemandados.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el menor T. G. C., es hijo de Daniel Gañan Coral, Ley 75 de 1968, Modificada por la Legislación 721 de 2001.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. En ese contexto, la Ley 721 del 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, en lo relativo a la filiación, estableció las pautas para la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando un hito en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que dio prelación dentro del campo probatorio a la experticia del D. N. A. Los objetivos perseguidos por el legislador fueron entre otros: **i)** Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad; **ii)** Simplificar los procesos judiciales de filiación e impugnación de la paternidad y/o maternidad; **iii)** Garantizar el derecho fundamental a conocer las raíces biológicas; y **iv)** Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

Descendiendo al caso en estudio, de conformidad con la prueba de marcadores genéticos de A D N que milita en el plenario, se da por acreditado que Daniel Gañan Coral, es el padre biológico del menor T. G. C., habida cuenta que la mencionada experticia concluyó: "*... Los perfiles genéticos observados son 8 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que DANIEL GAÑAN CORAL es el padre biológico de T. G. C...*".

Adunado, se resalta que la prementada pericia fue sometida a contradicción, numeral 2º del canon 386 del C. G. P., empero, el extremo accionado optó por mantener absoluto silencio, convirtiéndola en prueba controvertida. Colofón, se abrirá paso la impugnación del reconocimiento de la paternidad acumulada con filiación. Para tal efecto, se preferirá sentencia anticipada, numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., en armonía con los numerales 1º y 2º de la preceptiva 278 *Ejusdem*.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria, se advierte que la judicatura no cuenta con los elementos necesarios para ello,

no obstante, en aras de salvaguardar el interés superior del menor demandado en filiación, cánones 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006, concatenado con el artículo 44 de la Constitución Política, de conformidad con el inciso 1º del canon 129 de la citada Ley 1098 de 2006, se establecerá como cuota alimentaria a cargo del demandante y en favor del menor T. G. C., una suma dineraria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en las circunstancias modales y temporales que se verterán en la parte resolutive de esta decisión.

Por último, en lo tocante con la solicitud de regulación de custodia y cuidados personales, régimen de visitas, y ejercicio de la patria potestad del menor T. G. C., el despacho no proferirá ninguna decisión, habida cuenta que no reposa ningún elemento suasorio en la foliatura, ello sumado a que el accionante ha petitionado que se dicte sentencia anticipada.

Sin condena en costas, preceptiva 365 del C. G. P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – ACOGER la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD incoada por DANIEL GAÑAN CORAL, c.c. 1.020.481.881, en contra de HÉCTOR ALONSO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, c.c. 1.040.732.669, en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN frente al menor T. G. C., NUIP. 1.032.030.161 e indicativo serial 57.425.726, representado por LAURA ANDREA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ, c.c. 1.017.275.228.

SEGUNDO. - DECLARAR que HÉCTOR ALONSO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, no es el progenitor del menor T. G. C.

TERCERO. – DECLARAR que DANIEL GAÑAN CORAL, es el progenitor del menor T. G. C.

CUARTO. – PRECISAR que, en lo sucesivo, los apellidos del prenotado menor

serán GAÑAN CASTRILLÓN.

QUINTO. – INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento del precitado menor, que se lleva en la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Medellín Antioquia, así mismo, en el libro de varios de la reseñada dependencia, Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 1873 de 1971.

SEXTO. – FIJAR como cuota alimentaria a cargo de DANIEL GAÑAN CORAL, y en favor del menor T. G. C., de conformidad con el inciso 1º del canon 129 de la Ley 1098 de 2006, una suma dineraria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, débito alimentario que será consignado por el progenitor alimentante en la cuenta bancaria de LAURA ANDREA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ, durante los días 10 a 15 de cada mes, empezando en septiembre de 2021. En el evento de no consignarse la mencionada cuota alimentaria en la cuenta bancaria de la madre del menor alimentario, será consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033001, del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Ciudad Botero), debiendo incluir en la consignación los 23 dígitos del radicado del proceso, huelga señalar, 05001 31 10 001 **2021 00116** 00, nombre y cédula del demandante.

SÉPTIMO. – NO ACCEDER a la solicitud de regulación de custodia y cuidados personales, régimen de visitas, y ejercicio de la patria potestad del menor T. G. C., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO. - SIN CONDENA EN COSTAS, canon 365 del C. G. P.

NOVENO. – ENTERAR al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial; e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4º del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

DÉCIMO. - ARCHIVAR el trámite, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6591adbc37f861598a3d2cec0323afb73a6ffb214b6a5801a5bdb2e2e2591c58

Documento generado en 07/09/2021 03:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>